



MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA
Secretaría General de Transportes y Movilidad
Dirección General de Transporte Terrestre
Subdirección General de Inspección de Transporte Terrestre

PLAN DE INSPECCIÓN DE TRANSPORTE POR CARRETERA 2021



ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN Y PROCESO DE ELABORACIÓN.....	3
2.- OBJETIVOS DEL PLAN Y SUS CARACTERÍSTICAS	3
3.- ACTUACIONES DEL PLAN DE INSPECCIÓN 2021	7
3.1. Inspección de las autorizaciones de transporte	7
3.2. Inspección del cumplimiento de las empresas del requisito de capacitación profesional: el gestor	8
3.3. Inspección de tiempos de conducción y descanso	8
3.4. Manipulaciones del tacógrafo y del limitador de velocidad.....	11
3.5. Documentación del conductor: Formación inicial/CAP, formación continua, Certificado Conductor 3 países	12
3.6. Inspección de los servicios de transporte publico ofertados en distintos medios	13
3.7. Excesos de peso	14
3.8. Inspección del transporte de Mercancías Peligrosas.....	15
3.9. Transporte realizado por no residentes. Control del fraude.....	15
3.10. Inspección del cumplimiento de las condiciones esenciales de las concesiones en los servicios regulares de viajeros.....	17
3.11. Inspección del transporte de escolares y de menores	17
3.12. Inspección del transporte realizado en vehículos de alquiler con conductor.....	18
4.- CONTROLES EN LAS VIAS PÚBLICAS	18



1.- INTRODUCCIÓN Y PROCESO DE ELABORACIÓN

El Plan de Inspección del Transporte Terrestre, que anualmente se realiza dando cumplimiento al mandato normativo recogido en la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre (LOTT), tiene como finalidad el aumento de la eficacia de la función inspectora al establecer de manera sistemática las actuaciones y directrices a seguir en las operaciones de control que durante el periodo de vigencia se van a llevar a cabo.

Se elaborará de manera coordinada con los órganos competentes para la vigilancia del transporte terrestre en vías urbanas e interurbanas, con las distintas Administraciones competentes y con la colaboración del Comité Nacional del Transporte por Carretera fija los criterios de actuación prioritaria de los servicios de inspección.

Para la elaboración del Plan, se ha trabajado conjuntamente, el día 26 de noviembre con los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y el día 3 de diciembre con los representantes de las Comunidades Autónomas responsables de la Inspección de Transporte Terrestre. Se ha pedido con fecha 18 de noviembre informe a los miembros de las Policías autonómicas a través de sus respectivas Comunidades Autónomas. Con fecha 1 de diciembre se ha mantenido reuniones con los Departamento de Mercancías y de Viajeros del Comité Nacional del Transporte Terrestre por Carretera, respectivamente siendo conocedores de la relevante importancia de la opinión del sector.

Con fecha 10 de diciembre, el Plan ha sido elevado a la Comisión de Directores Generales de Transporte.

2.- OBJETIVOS DEL PLAN Y SUS CARACTERÍSTICAS

La finalidad de la actuación inspectora es, con carácter general, mejorar el grado de cumplimiento de la normativa en vigor, evitando situaciones de fraude que afecten de manera significativa a la ordenación del transporte por carretera. En el cumplimiento de esta misión, la actuación inspectora debe ser inflexible con aquellas empresas que, de forma reiterada y fraudulenta, distorsionan la libre competencia y la profesionalidad que se requiere para el ejercicio de la actividad, restableciendo la disciplina del sector y la competitividad en términos de igualdad.

El control planificado del transporte por carretera es el elemento indispensable para garantizar el cumplimiento de las normas ordenadoras del sector y debe estar dirigido, no solo a las empresas transportistas, sino a todos aquellos usuarios relacionados con la actividad, sobre todo cuando su actuación es directamente determinante en el desarrollo de la actividad del transporte por carretera.

El Plan se dirige al:

- Control del cumplimiento de las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportistas atendiendo a la normativa en vigor. Indicar que el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (ROTT) en su redacción dada por el Real Decreto 70/2019 señala que “los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre deberán controlar anualmente al menos al veinticinco por ciento de las empresas obligadas a cumplir el requisito de competencia profesional cuyas autorizaciones no hayan de ser visadas ese año, con el objeto específico de comprobar que continúan contando con una persona que ejerza las funciones de gestor de transporte con la vinculación señalada en el artículo 111”, procediendo si se detectara



su incumplimiento a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador y, en su caso, a la suspensión de la autorización (artículo 43.2 del ROTT).

- Poner especial atención en empresas con una mayor tendencia infractora. En este sentido, el art. 12 del Reglamento (CE) 1071/2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera, y el art. 9 de la Directiva (CE) 22/2006, sobre las condiciones mínimas para la aplicación en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera, confirma este criterio al obligar a los Estados miembros a realizar controles dirigidos a las empresas clasificadas como de mayor riesgo en virtud del número y naturaleza de las infracciones cometidas por aquéllas.
- Control de la deslocalización de las grandes empresas hacia países de la UE con menos costes de explotación de la actividad, que claramente genera una situación de competencia desleal. Consciente de la problemática que ocasionaban estas nuevas figuras fraudulentas, la Inspección de Transportes desde el año 2016 ha venido transmitiendo e impulsando actuaciones para que otras Instituciones Públicas se impliquen en las actuaciones necesarias para resolver la problemática que estaba surgiendo. Muestra de ello es que, por primera vez, en la Resolución de 11 de abril de 2018, de la Subsecretaría de Empleo y Seguridad Social, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2018, por el que se aprueba el Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el periodo 2018-2020, se contempla actuaciones conjuntas entre ambas Inspecciones de cara a la lucha contra las empresas buzón.

En el propio el Plan Director por un Trabajo Digno 2018, 2019 y 2020 que se aprobó por Resolución de 27 de julio de 2018, se contemplaba expresamente las campañas de inspección de las Empresas Buzón que se llevarían a cabo conjuntamente la Inspección de Transportes terrestre, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Medida 41 y 42).

El Reglamento (UE) 2019/1149 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 creó la Autoridad Laboral Europea, cuyas actividades comenzaron a mediados de octubre de 2019, contribuyendo a garantizar que las normas de la UE sobre movilidad laboral y coordinación de la seguridad social se apliquen de forma justa, sencilla y eficaz y ayudará a las autoridades nacionales a cooperar para la aplicación efectiva de las normas y en la lucha contra el trabajo no declarado. Una de sus principales tareas constituye la coordinar y apoyo en inspecciones concertadas y conjuntas lo que dará lugar a una mayor efectividad del control de la deslocalización de las empresas.

- Control de la “utilización “de forma fraudulenta de las distintas formas de organización social (cooperativas de trabajo asociado), en las que no existe una verdadera relación societaria encubriendo obligaciones y responsabilidades que son exigidas a los transportistas.
- Control sobre las áreas de negocio para el consumo colaborativo en materia de movilidad que pueden ocultar diversas formas de fraude donde existe un ánimo de lucro y encubren una actividad empresarial que deben ser considerados como servicios profesionales de transporte tanto de viajeros como de mercancías.
- Control del transporte de viajeros en vehículos turismo. Las últimas decisiones judiciales que han afectado al Registro de Comunicaciones de los Servicios de Arrendamiento de Vehículos con conductor (RVTC), no implica la paralización del control de este tipo de transporte. Será necesario adoptar determinadas medidas para proceder a su control



hasta que las nuevas regulaciones normativas permitan la vuelta a sistemas tecnológicos de control de este tipo de servicios.

- Control del cumplimiento de las obligaciones de los distintos contratos de gestión de los servicios públicos de los transportes regulares de viajeros. El concesionario está obligado a organizar y prestar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato.

A la hora de programar los controles, con el fin de ser más efectivos, se realizarán en aquellos puntos donde se pueda detectar un mayor volumen de actividad de transportes como puede ser los puertos, polígonos industriales, grandes cargadoras, estaciones de autobuses, etc. atendiendo a la finalidad de cada inspección que se realice.

Todos estos objetivos habrán de llevarse a cabo tanto en las sedes de las empresas como en carretera. Los miembros de la inspección de transporte tendrán como actividad prioritaria la sede de las empresas. Los controles en las vías públicas se realizarán por las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte, realizándose en los casos que así determine, junto con los miembros de la Inspección de Transporte.

Hemos de añadir que si bien el Plan de Inspección contiene medidas dirigidas a reducir conductas infractoras que tienen incidencia a escala nacional, ello no obsta para que a nivel local no pueda surgir una problemática concreta que sea necesario reconducir y sean los órganos de las Comunidades Autónomas, que tengan encomendada la inspección del transporte, quienes actúen y planifiquen su trabajo a través de sus propios Planes de Inspección.

Es necesario para poder llevar a cabo este Plan de Inspección acompañarse de medios parar garantizar su cumplimiento. La incorporación de nuevas tecnologías y la mejora de los medios de los que actualmente se dispone en la actuación inspectora aumentarán su calidad y eficacia permitiendo obtener un mayor conocimiento del comportamiento del sector.

Dotar a la Agrupación de Tráfico de los medios técnicos para obtener información actualizada y verificable de los datos de las empresas de transporte cuyo vehículos está siendo objeto de control, la transmisión de las denuncias desde el lugar de la comisión de la infracción hasta los órganos encargados de la tramitación de los expedientes sancionadores, la implantación de herramientas y programas informáticos que permiten conocer la actuación de las empresas en lo que a tiempos de conducción y descanso de sus conductores se refiere y la utilización de sistemas telemáticos de pago de sanciones permite , como ya se ha indicado, actuaciones inspectoras eficaces y de calidad .

La entrada en vigor de la nueva normativa europea (Paquete de Movilidad), va a suponer una mayor colaboración con otras Administraciones Publicas y la adaptación de las normas estatales. La entrada en vigor del Reglamento 1054/2020 supone una mejora de las condiciones sociales de los conductores, especialmente para el transporte internacional en la ejecución de los descansos semanales y la vuelta del conductor a casa cada 4 semanas.

Las relaciones entre las Administraciones Publicas relacionadas con el transporte, se viene efectuando de manera telemática, permitiendo la detección de situaciones irregulares y un control en materia inspectora. Prueba de ello ha sido la conexión con la Tesorería General de la Seguridad Social, entre otras, que desde finales del 2017 permite el acceso directo a las distintas modalidades de contratación y de relaciones laborales.

La implantación de las relaciones electrónicas con la administración de transportes, puesta en marcha desde el año 2017, supuso un cambio radical en las relaciones entre



los transportistas y la Administración Pública. Este sistema de comunicación sigue perfeccionándose con la finalidad de facilitar su utilización por parte de los usuarios. Señalar la implantación de los nuevos sistemas de control que permiten a los empresarios de transporte llevar sus documentos de control telemáticos facilitando no solo la actividad inspectora sino, también, la gestión de los propios transportistas, especialmente en este periodo de pandemia.

El Plan está orientado a la obtención de resultados por lo que será necesario que cada administración inspectora cuantifique las actuaciones realizadas y realice un seguimiento estadístico de los datos obtenidos. El grado de cumplimiento de los objetivos previstos se difundirá en el sector.

Durante en el año 2021 está previsto la puesta en marcha de una aplicación informática que permitirá la tramitación de los expedientes sancionadores de todas las Comunidades Autónomas de manera uniforme dando cumplimiento a lo dispuesto en la normativa de transportes nacional en su última modificación con el Real Decreto 70/2019.

No podemos olvidar que el sector del transporte se encuentra regulado fuertemente por la normativa de la Unión Europea, la estatal y la autonómica. Es imprescindible conocer en profundidad las nuevas normativas para poder desarrollar de manera eficaz la actividad inspectora, de ahí la importancia de la formación de todo el personal actuante. El personal de la Inspección debe contar con la formación actualizada y especializada adecuada a la complejidad y amplitud del marco jurídico que deben aplicar en un entorno económico, laboral y social cada vez más complejo. De ahí la realización de actuaciones formativas conjuntas con los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, con la Inspección de Transporte de las Comunidades Autónomas, con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con la Inspección de Hacienda.

Es necesario difundir lo estipulado en la reciente publicación de los Reglamentos Comunitarios (Reglamento (UE) 2020/1054 y Reglamento (UE) 2020/1055) para que cuando entren en su totalidad en vigor los equipos integrantes de la inspección de transportes se encuentren plenamente formados.

La entrada en vigor del ROTT en el 2019 afectó de manera significativa al procedimiento sancionador todo ello como consecuencia del Reglamento 2016/403 de la Comisión de 18 de marzo de 2016 por el que se completa el Reglamento (CE) número 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la clasificación de infracciones graves de las normas de la Unión que pueden acarrear la pérdida de honorabilidad del transportista, y por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Por último, no podemos dejar de señalar que sector del transporte se ha visto gravemente afectados por el brote de COVID-19, si bien desde marzo de 2020, la Comisión Europea ha venido adoptando una serie de directrices y comunicaciones con objeto de dar apoyo a los esfuerzos de coordinación de los Estados miembros y salvaguardar la buena marcha de las cadenas de suministro en toda la UE y así garantizar el funcionamiento del mercado único para las mercancías en los tiempos de la pandemia de COVID-19. Las directrices y comunicaciones marcarán las pautas planificadas.

Será necesario tener en cuenta las recomendaciones de la Comisión tales como disponer de unos carriles especiales para el transporte de mercancías a la hora de establecer controles de los desplazamientos, con el fin de agilizar la actividad esencial o la de llevar la documentación electrónica con el fin de evitar el contacto físico con los agentes de control.



La situación que ha dado lugar a la pandemia ha provocado la imposibilidad de alcanzar los objetivos previstos en el año 2020. La evolución incidirá en las actuaciones de este Plan.

3.- ACTUACIONES DEL PLAN DE INSPECCIÓN 2021

3.1. Inspección de las autorizaciones de transporte

La actividad de transporte ha de **realizarse al amparo** de la correspondiente **autorización** cuyo otorgamiento **determina el cumplimiento** de todos **los requisitos exigidos** por la normativa para el acceso a la profesión y al mercado garantizando una **competencia leal** de las empresas. Es necesario adoptar las medidas necesarias para proceder al control de las autorizaciones.

Este tipo de control se llevará a cabo en carretera priorizando las actuaciones sobre vehículos pesados de mercancías, sobre todo de empresas más infractoras de acuerdo con la normativa de la Unión Europea.

En carretera, cuando se detecten vehículos **carentes de autorización**, el agente denunciante deberá rellenar, siempre que sea posible, **los datos del cargador** contemplados en el documento de control o CMR, cuando tenga su residencia en España para que el órgano instructor pueda incoar el pertinente expediente sancionador contra este.

Cuando el control se realice en empresas de transporte y en empresas cargadoras se comprobarán si los operadores de transporte disponen de su correspondiente autorización en el caso que operen con estos.

Se controlarán en carretera a los vehículos que tengan adscritas tarjetas de **servicio privado** complementario, con objeto de **detectar** posibles **transportes públicos** efectuados con autorizaciones de esta clase, haciendo mayor hincapié en los tráficos de corto recorrido, y sobre todo de transporte de obras o de movimiento de tierras, y el efectuado en vehículos de menos de 3,5 Tn. de MMA por ser allí donde podría localizarse, en su caso, una bolsa de fraude. Cuando el transporte privado se realice con vehículos de hasta 3,5 toneladas de MMA no es exigible autorización.

En ocasiones se trata de transportes públicos disfrazados de transportes privados complementario para eludir todos los requisitos exigibles al transporte público. A este respecto hay que reseñar que el artículo 102.3 de la LOTT, establece la obligación de llevar a bordo del vehículo documentación que acredite la pertenencia de la mercancía a la empresa y que los vehículos y conductores se encuentren integrados en la organización de la misma.

En las empresas de transporte, con independencia de cualesquiera otras actuaciones que puedan llevarse a cabo, se comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 54 de la LOTT en el sentido de que llevan a cabo su explotación con plena autonomía económica, gestionándola a su riesgo y ventura, con la responsabilidad que incumbe al transportista, contratando con el cargador o usuario de transporte de mercancías, en nombre propio y facturando directamente con aquéllos los servicios contratados.

Cuando las empresas transportista objeto de inspección revista la forma **de cooperativa de trabajo asociado** se deberá controlar si **los socios tributan en módulos** en base a facturar transporte a la propia cooperativa. También se deberá comprobar en las empresas que, simulando **el cese de los trabajadores por cuenta ajena**, estos **continúan** realizando para ellas **las mismas funciones** bajo la forma de trabajo por



cuenta propia. Una vez se detecten estos hechos, será necesario trasladar los hechos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y a la Agencia Tributaria.

Los **controles** también se llevarán a cabo en las estaciones de autobuses, de trenes, aeropuertos, puertos y en aquellos lugares donde haya una **mayor concentración de la demanda** controlando especialmente el transporte de viajeros realizado en aquellos vehículos de **hasta 9 plazas**.

Por último, en lo que afecta al control de las autorizaciones, se seguirá controlando las empresas que **no hayan realizado el visado**. Si bien se tendrá en cuenta el nuevo calendario de visado de las autorizaciones de transporte por carretera, señalado por el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

Se inspeccionará a las empresas, cuyas **autorizaciones** hayan sido **dadas de baja**, por **no realizar el visado**, en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte y que sin embargo sigan siendo **titulares de vehículos** de transporte según el Registro de vehículos de la Dirección General de **Tráfico**, excepto que los mismos figuren en baja temporal o definitiva, para comprobar que no están realizando transporte de mercancías.

Con esta actuación se evita que vehículos que carecen de autorización, por no haber realizado el trámite del visado, realicen transporte de mercancías compitiendo de forma **desleal** con aquellas otras empresas que sí han superado dicho trámite.

3.2. Inspección del cumplimiento de las empresas del requisito de capacitación profesional: el gestor

El artículo 43.2 del ROTT señala que se deberá controlar anualmente **al menos al veinticinco por ciento de las empresas** obligadas a cumplir el requisito de competencia profesional cuyas autorizaciones **no hayan de ser visadas ese año**, con el objeto específico de comprobar que continúan contando con una persona que ejerza las funciones de gestor de transporte con la vinculación señalada en el artículo 111.

Será necesario proceder a comprobar la competencia profesional del gestor, su **vinculación con la empresa**, el desarrollo de **las funciones** señaladas en el artículo 112 del ROTT, así como la comprobación de que estos se encuentren dados de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda y, en su caso, cotizando por el Grupo que la norma determina.

La carencia de algún tipo de autorización, así como detectar el incumplimiento de la normativa competencia de otras administraciones públicas o tener un número elevado de infracciones en materia de transporte se consideran elementos determinantes que señalan el incumplimiento de sus funciones por parte del gestor de transporte.

Es fundamental la colaboración de las Comunidades Autónomas para llevar a cabo este tipo de controles, habiéndose establecido un calendario para el reparto de estas actuaciones inspectoras.

3.3. Inspección de tiempos de conducción y descanso

El control de los tiempos de conducción y descanso es uno de los objetivos prioritarios de la Inspección del Transporte y de las Fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte en carretera.

Respecto al control de las jornadas de trabajo de los conductores profesionales, el mismo viene impuesto por imperativo legal, en el artículo 2 de la Directiva 2006/22/CE de Parlamento y del Consejo de 15 de marzo sobre las condiciones mínimas para la



aplicación de los Reglamentos del Consejo (CE) nº 561/2006 y el Reglamento (UE) No 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, donde establece el número mínimo de las jornadas de trabajo que se deben controlar.

La citada Directiva obliga a controlar al menos el 3% de las jornadas de trabajo que se produzcan en cada uno de los estados miembros en el sector del transporte por carretera a partir del día 1 de enero de 2010. A estos efectos en nuestro país, con un parque de **452.442** vehículos obligados a llevar tacógrafo, en el momento de elaborar el presente Plan, el citado porcentaje del 3%, calculado sobre 225 jornadas de trabajo anuales, representaría algo más de **3.047.227** jornadas para dar cumplimiento a esta Directiva.

También esta Directiva exige que de ese 3%, al menos un 50% de las jornadas de trabajo se controlen en la sede de las empresas, por lo que debe realizarse un esfuerzo por las Administraciones competentes si se quiere cumplir con los objetivos marcados a nivel europeo que aproximadamente representarían algo más de **1.523.613** jornadas a controlar en **las empresas**. En **carretera** las jornadas a controlar ascenderían a un mínimo de **914.167**.

En los últimos años se logra cumplir las exigencias de la Directiva tanto en carretera como en empresas.

En el informe bienal que la Comisión Europea elabora para comprobar el cumplimiento de la Directiva 22/2006, correspondiente al período 2015-2016, la mayoría de los EM (estados miembros) han alcanzado el umbral mínimo de las jornadas de trabajo que debían controlarse, correspondiendo el mayor porcentaje a las jornadas controladas en carretera. A pesar de lo anterior, la media de jornadas controladas ha disminuido en el conjunto de la UE y, sin embargo, el número de infracciones detectadas ha aumentado ligeramente quizás, en parte, por (o quizás debida a) la mayor eficacia de los controles.

Los tipos de infracciones detectadas mantienen el mismo porcentaje que en los informes anteriores salvo en dos tipos: las infracciones por manipulación del tacógrafo y las relativas a falta de registros o registros incorrectos. En el segundo caso, puede deberse a que las sanciones por falta de registros son de inferior cuantía que las relativas a excesos de conducción o minoraciones de descanso, pero también pueden estar relacionadas con la entrada en vigor del Reglamento 403/2016 de clasificación de infracciones que se adoptó con el Real Decreto 70/2019.

Los EM deben participar en **controles concertados** al objeto de compartir, mantener y mejorar la experiencia y los conocimientos. Se establece que deben participar al menos **en 6 controles coordinados por año**, pero solo 15 Estados cumplieron ese requisito, entre ellos España.

En carretera, deberá priorizarse el control sobre los vehículos pesados autorizados para realizar transporte nacional e internacional. Este tipo de control se efectuará tanto a vehículos españoles como a vehículos extranjeros.

Se decretará la paralización del vehículo en los casos recogidos en el artículo 143.4 de la LOTT.

En los supuestos en que las **fuerzas encargadas** de la vigilancia en carretera, tuvieran **sospechas de incumplimientos** en esta materia por parte de empresas, que no puedan comprobar en carretera, **lo pondrán en conocimiento** de los órganos de **inspección** del transporte de la **Comunidad Autónoma** donde presten servicio.

Cuando se tengan **indicios de uso fraudulento del certificado** de actividades, se pondrá en conocimiento de los Servicios de inspección de la Comunidad Autónoma



quien, a la vista de la residencia de la empresa, actuará bien directamente bien a través de otras Comunidades Autónomas o del Estado.

Para facilitar este control, en aquellos supuestos en que se deban analizar registros procedentes de un tacógrafo digital, y para cumplimentar la Directiva 2006/22/CE de Parlamento y del Consejo de 15 de marzo de 2006 en su redacción dada por la Directiva (UE) 2020/1057 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2020, en lo que respecta a los requisitos de control del cumplimiento y el Reglamento (UE) 1024/2012, las fuerzas encargadas del control y la vigilancia del transporte disponen de equipos capaces de transferir y analizar los datos contenidos en las memorias de la unidad instalada en el vehículo y en la tarjeta de conductor.

En todo caso, como quiera que, del análisis en carretera de las actividades de los conductores, no se puede detectar la totalidad de las infracciones que se pueden cometer en materia de tiempos de conducción y descanso, y a mayor abundamiento lo viene demandando la propia Directiva 2006/22/CE, al incrementar el número de jornadas de trabajo a controlar en los locales de las empresas, se hace preciso incrementar este tipo de inspección a fin de verificar si se cumple esta normativa.

A estos efectos, la Subdirección General de Inspección **facilita a cada Comunidad Autónoma**, información sobre la cuantificación de **jornadas a controlar** por cada una de ellas.

En las inspecciones en empresas se priorizará el control en aquéllas que sean titulares de vehículos pesados provistos de autorización para efectuar transporte internacional.

Se dará también **prioridad a la inspección** de aquellas empresas sobre las que haya algún tipo **de denuncia**, relativa al incumplimiento de esta materia, proveniente de asociaciones profesionales, organizaciones sindicales, órganos encargados de la vigilancia del transporte en carretera, organismos de inspección, empresas, particulares, etc.

El período **a controlar** en las empresas será, por regla general, **de 45 días**, pudiendo ser incrementado a criterio del órgano de inspección actuante cuando aquéllas hayan sido sancionadas de forma reiterada o se haya detectado alguna manipulación del tacógrafo en los vehículos. Se controlarán todo tipo de empresas con independencia de la dimensión de las mismas.

En el desarrollo del control, en empresas se comprobará que los conductores objeto del mismo, se encuentran **dados de alta** en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente. En el caso de que se detecten conductores en situación irregular, se dará traslado al órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social acompañando, en su caso, la documentación que acredite el incumplimiento.

En el supuesto de que en un control a una empresa se levanten **actas de notoria gravedad** (aquéllas de las que se pueda desprender un exceso de horas sobre el máximo de jornada laboral autorizado) se **dará cuenta** de ello al órgano competente de **la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**.

Cuando se detecten en una **empresa reiteradas infracciones de carácter grave o muy grave**, en proporción a su número de vehículos, se repetirá la inspección a la empresa en el menor plazo posible, para comprobar que ha modificado su conducta.

Además, se comprobará que las tarjetas de tacógrafo digital utilizadas reúnan los requisitos de validez administrativa, adoptándose las medidas pertinentes en el caso que se detecten posibles fraudes en su utilización.



3.4. Manipulaciones del tacógrafo y del limitador de velocidad

Con fecha 15 de enero de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictó Sentencia número 672/2019, considerando **delito de falsedad en documento oficial**, en la modalidad de simulación (artículos 390.1.2º y 392 del Código Penal), la manipulación fraudulenta del tacógrafo de un vehículo con la finalidad de falsear los registros de dicho instrumento para eludir los controles policiales y administrativos, al considerar que los registros del tacógrafo son documentos oficiales a efectos jurídico-penales.

Esta nueva situación ha promovido que por parte de la Fiscalía de Seguridad Vial se establezcan medidas de coordinación con la Fiscalía de Siniestralidad Laboral, Dirección General de Tráfico, la Dirección General de Transportes Terrestre, Consejerías de Transporte y asociaciones empresariales y sindicatos. Estando previsto la elaboración de un protocolo de actuación que se llevara a cabo a lo largo del año 2021.

No obstante, ante los nuevos criterios jurisprudenciales, cuando se detecten manipulaciones en los aparatos tacógrafo que emitan o hayan emitido registros como consecuencia de esa alteración, será necesario el traslado del vehículo hasta un taller autorizado para certificar la manipulación y obtener el oportuno informe técnico, a efectos probatorios. Todo ello sin perjuicio de la confección de los correspondientes boletines de denuncia a que hubiera lugar conforme a la normativa (Art. 140.10 de la LOTT, 197.11 del ROTT y 77.m de la LSV). En estos boletines, como observaciones, se consignará la anotación de remisión al Juzgado de diligencias policiales, con el fin de que los órganos competentes en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador sean conocedores de dicha situación.

De todos es sabido que las manipulaciones del tacógrafo y del limitador de velocidad tienen una especial incidencia en la competencia entre empresas y en la seguridad en la carretera.

Las fuerzas encargadas del control y la vigilancia del transporte en carretera disponen de equipos y aplicaciones informáticas que permiten verificar el correcto funcionamiento de los tacógrafos digitales.

Se insta a dichas fuerzas para que intensifiquen los controles en carretera, en donde es más factible encontrar las manipulaciones, habida cuenta que muchas de ellas son prácticamente imposibles de detectar en las inspecciones de tiempos de conducción y descanso que se vienen realizando en las oficinas de las distintas Administraciones.

Asimismo, al objeto de adoptar medidas ejemplarizantes contra las empresas infractoras, así como mantener informada a la Comisión Europea, tal y como prescribe el Rº (CE) nº 561/2006, constatada una manipulación, se remitirá copia del boletín de denuncia y del informe anexo, si lo hubiera, a la Dirección General de Transporte Terrestre, acompañando en su caso todos los documentos impresos contenidos en el apéndice 4 del Anexo Ib del Rº (CEE) nº 3821/85, del día de la intervención.

En este sentido, la Dirección General de Transporte Terrestre viene realizando un gran esfuerzo en la prevención, detección y lucha contra el fraude y las manipulaciones del tacógrafo digital desde que es obligatorio su uso e instalación en nuestro país, debido a la repercusión e incidencia que tiene en el sector, tanto en la consecución de una mayor transparencia en el mercado que permita la libre concurrencia de los operadores, como en el afianzamiento de la mejora de la seguridad en carretera.

La Dirección General de Transporte Terrestre llevará a cabo, con carácter prioritario una **inspección** en aquellas **empresas** sobre las que se haya emitido un **informe de**



manipulación del tacógrafo por parte de las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte en carretera.

La condición 019 bis indica que, para detectar cualquier manipulación de los datos de movimiento, la información importada del sensor de movimiento, deberá ser confirmada por aquella otra relativa al movimiento del vehículo procedente de una o varias fuentes independientes del sensor de movimiento.

En el caso de que una medición de velocidad cero (vehículo parado) entra en conflicto con la información de vehículo en movimiento procedente de otra fuente independiente durante más de un minuto, se producirá un incidente que quedará registrado y almacenado en la memoria del tacógrafo.

Se ha venido detectando que algunos conductores, alegando pérdida o robo de sus tarjetas tacógrafo de conductor, solicitan **un duplicado de la tarjeta** de tal manera que, si bien administrativamente está en vigor la última emitida, utilizan las dos tarjetas.

Se ha comprobado en carretera **el uso de tarjetas** de conductor por conductores que **no** son sus **titulares**. Carácter prioritario tendrá el control de estos usos indebidos de las tarjetas.

Aquellas empresas en las que se detecten conductores con tarjetas duplicadas, serán objeto de un control exhaustivo. Se pondrá especial atención a estas prácticas fraudulentas.

3.5. Documentación del conductor: Formación inicial/CAP, formación continua, Certificado Conductor 3 países

La Directiva 2003/59 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio, establece la obligatoriedad de disponer de una cualificación inicial y una formación continua para los conductores que efectúan actividades de transporte por carretera dentro del territorio de la Unión Europea por medio de vehículos para los que se exija permiso de conducir de las clases D1, D1+E, D, D+E, C1, C1+E, C y C+E. Por R. D. 1032/2007 de 20 de julio (BOE 2 de agosto) transpuso al ordenamiento jurídico español, la Directiva anteriormente señalada

La inspección se centrará fundamentalmente en:

1.- El control del Certificado Aptitud Profesional que se realizará directamente en carretera dado que el permiso de conducir determina la exigencia o no de este Certificado. Para los conductores de otros estados miembros de la Unión Europea el permiso de conducir tendrá el código comunitario 95 o en su caso dispondrán de la tarjeta de cualificación del conductor.

2.- Formación CAP: Las Comunidades Autónomas procederán a inspeccionar el cumplimiento de las condiciones en la impartición de los cursos, de acuerdo con la normativa vigente.

A partir del 1 de marzo del 2021 los centros de formación deberán disponer de los sistemas de control de acceso biométrico con las características señaladas en la Resolución de 23 de julio de 2020, de la Dirección General de Transporte Terrestre, lo que facilitará el control de asistencia a los cursos que impartan.

3.- Los certificados de Conductores de terceros países. El Reglamento (CE) número 484/2002, del Parlamento y del Consejo, de 1 de marzo de 2002, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) número 881/92 y (CEE) número 3118/93, del Consejo, establece la obligatoriedad del **certificado para conductores de terceros países** no



pertenecientes a la Unión Europea para la realización de transporte nacional de **mercancías o de viajeros en autobús**, ya sea éste público o privado, y se dictan las normas para su expedición, contenido, características y plazo de validez.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden FOM 3399/2002 de 20 de diciembre, las empresas deben solicitar tal certificado, debiendo acreditar el alta en Seguridad Social del conductor. No obstante, con independencia del control que se lleve a cabo en carretera, es necesario hacer un **seguimiento** que demuestre que **el conductor** esté **permanentemente** dado de **alta en la Seguridad Social** y no es dado de baja inmediatamente después de haber conseguido el certificado.

Señalar que los controles se llevarán a cabo:

- a) En carretera
- b) Cuando se realicen inspecciones a las empresas de tiempos de conducir y de descanso. Se solicitará los Certificados de Conductores de Terceros países de los conductores que lo precisen.
- c) A través del cruce de datos con la Seguridad Social, se comprobará que los mismos se mantienen en alta en seguridad social. El hecho de que no se cumpla debidamente este requisito por las empresas puede dar lugar a una competencia desleal con el resto de las mismas, por lo que será preciso comprobar su cumplimiento en la sede de dichas empresas.

De las empresas que se encuentren en esta situación de incumplimiento se dará traslado al órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3.6. Inspección de los servicios de transporte publico ofertados en distintos medios

En los últimos años ha proliferado la contratación de servicios de transporte a través de distinta Plataformas digitales, implicando una gran perturbación en lo que a la ordenación y seguridad en el transporte se refiere e incidiendo fundamentalmente para la libre y ordenada competencia entre las empresas que operan en el mercado

En los años 2015 y 2016, se detectaron la existencia de nuevas áreas de negocio para el consumo colaborativo en materia de movilidad de viajeros, pudiendo ocultar diversas formas de fraude, por lo que se estableció un plan prioritario incidiendo en esa serie de plataformas tecnológicas que se ofrecen bajo remuneración económica, donde existe un ánimo de lucro y, por tanto, **una actividad empresarial**, que deben ser considerados como servicios profesionales de transporte de viajeros en vehículos de turismo. En ese caso, como en cualquier otra modalidad de transporte público, deben estar sometidos a **una regulación y a una autorización** que se obtiene a través del cumplimiento de unos requisitos, cuyo objetivo es garantizar la seguridad y la calidad en la prestación de ese servicio, sin olvidar que estas conductas anómalas reducen costes de manera ilícita o fraudulenta afectando directamente a la competencia y que es preciso erradicar.

La inspección de este tipo de transporte, requiere que se compruebe, fundamentalmente, si se trata de un servicio compartido, y por tanto, sus gastos también. Entendemos como servicios de gastos compartidos aquellos servicios que se lleven a cabo de manera esporádica, es decir que se produzcan con poca frecuencia, no de forma constante, ni regular, ni sujeto a determinadas circunstancias. Se entiende por gastos compartidos aquellos como combustible y peaje, debiéndose repartir el coste de dichos gastos entre todos los ocupantes del vehículo, incluido el conductor.

En el caso que no se den esas circunstancias, nos encontraremos con un transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo. **Las Plataformas**, intermediarias en el transporte de viajeros por carretera, únicamente podrán



intermediar si se encuentran en posesión de la **autorización de transporte público de viajeros** o bien cumplir con las condiciones y, en su caso, contar con las habilitaciones que, conforme a la legislación de turismo, que les resulte de aplicación, les permita actuar como **agencia de viajes** o intermediarios en la contratación de transporte de viajeros por carretera.

Se hace extensivo el control de las **plataformas** que se dedican a mediación en la contratación de **transportes públicos de mercancías**. Estas plataformas de paquetería que contratan habitualmente transportes o intermedian en su contratación en nombre propio deben disponer de la correspondiente autorización de transporte como **Operados de Transporte** o en su caso disponer de la correspondiente autorización de transporte público de acuerdo con lo que dispone el artículo 98 de la LOTT.

Señalar que el control se llevará a cabo para las plataformas que oferten cualquier servicio de transporte tanto en lo que a viajeros se refiere, como a las mercancías, y se actuará actuando de manera **coordinada** con otras administraciones públicas, tales como **la Inspección de Trabajo** y de la Agencia Tributaria en las que uno de sus **objetivos** inspectores se centra en estas **nuevas formas de prestación** de todo tipo de **servicios**.

Por último, la normativa de transportes también tipifica como sancionable **la oferta de servicios** de transporte **sin disponer de título habilitante** exigible para realizarlo o para intermediar en su contratación, tanto si se realiza de forma individual en un único destinatario o si se hace público para conocimiento general a través de cualquier medio.

3.7. Excesos de peso

Los excesos de peso en los vehículos de transporte de mercancías, aparte de los daños que producen en la infraestructura y del peligro que suponen para la seguridad vial, distorsionan la competencia y la ordenación del transporte, al aumentar de forma considerable su oferta.

Con objeto de aumentar la eficacia inspectora de este tipo de controles, se llevarán a cabo, a nivel nacional, **dos controles de larga duración** con la participación de la Administración del Estado y todas las Comunidades Autónomas.

También, se ha venido detectando un aumento de vehículos que transitan por los **puertos** con exceso de peso, lo que plantea la necesidad de llevar a cabo **actuaciones** específicas en las inmediaciones de los mismos. Se realizarán, al menos, **dos controles anuales** de manera **coordinada** con las Comunidades Autónomas.

Con la finalidad de **controlar las furgonetas** con exceso de peso, especialmente en las cercanías de los Polígonos Industriales, se organizarán **dos controles** con las Comunidades Autónomas.

Cuando se detecten infracciones en esta materia, el agente actuante deberá, siempre que sea posible, rellenar **los datos del cargador**, si éste tuviera su residencia en España, a efectos de que el órgano instructor pueda incoar el correspondiente expediente sancionador contra éste además de contra la empresa de transporte.

La **Comunidad Autónoma** que haya tramitado actas o boletines de denuncia en esta materia, por faltas graves o muy graves, **comunicará** al órgano de inspección de la **Comunidad donde tenga su residencia el cargador** esta información por si procediera **realizar una inspección** al mismo debiendo ésta prestar la asistencia activa y la cooperación que, en su caso, resulten necesarias.

En todos aquellos supuestos en que, en carretera, se constaten infracciones graves o muy graves, se decretará la paralización del vehículo de acuerdo con lo previsto en el



artículo 143.4 de la LOTT, teniéndose en cuenta, a este respecto, las especificaciones contenidas en el punto 3.7 de este plan.

Al no disponer prácticamente la Administración del Estado de básculas de pesaje, ya sean fijas o móviles, es esencial a este respecto la actuación coordinada de los Servicios de Inspección de las Comunidades Autónomas y de las Fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte en carretera, estableciendo planes tendentes a conseguir la mayor eficacia con los medios de que dispongan. Resulta aconsejable que por parte de las Comunidades Autónomas se provean de nuevas básculas móviles de mayor longitud y se formalicen convenios con entidades públicas o privadas que dispongan de básculas debidamente homologadas para su utilización por los servicios de inspección en carretera.

3.8. Inspección del transporte de Mercancías Peligrosas

La peligrosidad que entrañan los accidentes en que se ven involucrados vehículos que transportan mercancías peligrosas, así como la alarma social que generan tales accidentes, aconsejan priorizar el control sobre este tipo de transporte.

Aparte de la regulación específica del transporte de mercancías peligrosas, contenida en el ADR, la Directiva 95/50/ CE, de 6 de octubre de 1995, modificada por la Directiva 2001/26 de 7 de mayo y 2004/112 de 14 de diciembre, contiene un procedimiento de control de este tipo de transporte, a fin de que el mismo sea uniforme. La directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español por Resolución de 21 de noviembre de 2005 de la Dirección General de Transportes por Carretera. A tal efecto, la citada Directiva estableció un **modelo específico de hoja de control**, a utilizar, a partir de 1 de enero de 1997, por los servicios de control de los distintos países en el transporte de mercancías peligrosas, debiéndose **entregar** una copia de dicha hoja **al conductor del vehículo** a efectos de evitar duplicidad de controles durante un mismo servicio.

La Dirección General de Transporte Terrestre se encuentra inmersa en un desarrollo de las **herramientas digitales para el control electrónico** de las inspecciones del transporte por carretera. A fin de facilitar la realización del control en la carretera por los agentes de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil-ATGC, la Dirección General, ha realizado una aplicación, desplegada en las Tablet de la que dispondrán los agentes de la ATGC, al final del año 2020, con la que se tienen que realizar los controles. La aplicación incluye **la Lista de Control de la Directiva** que ha de ser cumplimentada por el agente y una vez cerrado el control, se ha de cerrar esta lista.

Una copia de la Lista de Control, se entregará al conductor como prueba de la realización del control. A fin de facilitar el control, se incluyen en el sistema todas las infracciones detalladas por cada epígrafe de la lista de control, con la mención al código del baremo, los epígrafes del ADR y lo más importante, la descripción de la infracción, que al ser seleccionada aparecerá en el Boletín de denuncia.

La principal novedad es la obligación de cerrar la lista de control, que implica el cierre del control, para que puedan ser impuestas las denuncias. Con este procedimiento, se va a **disponer** de toda la **información** para elaborar las **Estadísticas** que es obligado enviar anualmente a la **Comisión de la UE**.

3.9. Transporte realizado por no residentes. Control del fraude

Objetivo prioritario para el año 2021 será el control del transporte realizado por transportistas no residentes, ya sea éste de carácter internacional o interior (transporte de cabotaje).



Debe **incrementarse** este control a fin de evitar que, empresas extranjeras hagan **competencia desleal** a las españolas a través de dumping social, y tomen conciencia de que en España se llevan a cabo los necesarios controles para velar por el cumplimiento de la normativa tanto interna como comunitaria.

En los últimos años la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social** y la Inspección de Transporte Terrestre han venido actuando de manera armonizada y de forma prioritaria en materia de economía irregular y trabajo no declarado, con una especial incidencia en el control de las empresas de transportes que cuentan con trabajadores de manera irregular y con elevados índices de incumplimiento de la normativa reguladora del tiempo de trabajo. La **actuación conjunta** se ha incrementado ante la aparición de nuevas figuras de fraude, tales como las denominadas “empresas Buzón”, que ha dado lugar a la necesidad de intensificar las actuaciones conjuntas.

La inspección de transporte, consciente de la problemática que ocasionaban estas nuevas figuras fraudulentas, transmitió e impulsó actuaciones para que otras Instituciones Públicas se implicaran en las actuaciones necesarias para resolver la problemática que estaba surgiendo. Muestra de ello es que, por primera vez, en la Resolución de 11 de abril de 2018, de la Subsecretaría, por la que se publicó el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de abril de 2018, por el que se aprobó el Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el periodo 2018-2020, se contemplaban actuaciones conjuntas entre ambas Inspecciones de cara a la lucha contra las empresas buzón.

El Plan, establecía como una de las medidas de acción el control de las denominadas Empresas Buzón que según recoge son “aquellas que establecen su sede en estados miembros cuyos costes laborales y de Seguridad Social son inferiores a los de aquellos Estados miembros en los que la empresa realiza realmente sus actividades, consiguiendo de forma fraudulenta reducir costes que implica la contratación de trabajadores”.

Sigue señalando que la característica fundamental de las empresas buzón es que se trata “de **empresas sin actividad económica real en el país donde tiene su sede** y donde contratan a los trabajadores, pero con actividad en otros Estados miembros de la Unión Europea donde realmente prestan sus servicios, utilizando fraudulentamente la figura de los desplazamientos transnacionales para eludir las normas que resultan de aplicación y abaratar costes salariales tributarios y de Seguridad Social, con los graves perjuicios que tales prácticas ocasionan”.

Durante el año 2021 se llevarán a cabo actuaciones conjuntas con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. **La Unidad Especial de Coordinación sobre Lucha contra el Fraude en el Trabajo Transnacional**, creada recientemente en el Ministerio de Trabajo y Economía Social, supondrá **un paso más en la participación de las actuaciones inspectoras** relacionadas con este tipo de fraude.

En las actuaciones participará, también, la Agencia Tributaria.

Es fundamental detectar este tipo de empresas fraudulentas para lo que se cuenta con la estrecha colaboración de los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, dado que es en la carretera donde con mayor precisión se pueden llegar a su localización.

Este tipo de control, está encaminado, por una parte, a comprobar si las **empresas extranjeras** poseen **la documentación pertinente** para poder realizar transporte, verificar si se cumple la normativa relativa a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector del transporte por carretera, establecida en los **Reglamentos CE nº 561/2006 y 165/2014**, así como la relativa **al cabotaje**.



A este respecto hay que tener en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 8.3 del Reglamento 1072/2009, el transportista que realice transporte de cabotaje tiene que acreditar fehacientemente, haber realizado un transporte internacional entrante así como cada uno de los transportes consecutivos de cabotaje llevados a cabo.

En este sentido, se exige licencia comunitaria a aquellos transportes internacionales por cuenta ajena que se realicen con vehículos cuya MMA sea superior a 3,5 toneladas y estén matriculados en un estado miembro de la U.E. No obstante, hay que señalar que aquellos vehículos cuya MMA sea inferior, si bien no disponen de Licencia Comunitaria, deberán cumplir el resto de los requisitos del cabotaje. Señala el Reglamento Comunitario 1072/2009 que los servicios nacionales de transporte de mercancías por carretera efectuados en el Estado miembro de acogida por un transportista no residente solo se considerarán conformes con el Reglamento si el transportista puede acreditar fehacientemente haber realizado el transporte internacional entrante, así como cada uno de los transportes consecutivos de cabotaje llevados a cabo, estableciendo cuales son los datos que se deben incluir en las pruebas que acrediten cada operación.

El **control** se extenderá también a las **empresas cargadoras** que **contratan transportistas** que hayan sido sancionados por realizar transporte interior en España con vehículos matriculados en el extranjero **incumpliendo** las condiciones que definen las operaciones de cabotaje de conformidad con lo que establece la normativa comunitaria.

Se programarán actuaciones con los países limítrofes con las Comunidades Autónomas al haber detectado problemas en materia de transportes, llevándose actuaciones conjuntas con la finalidad de detectar actuaciones irregulares.

3.10. Inspección del cumplimiento de las condiciones esenciales de las concesiones en los servicios regulares de viajeros

Se **intensificarán** las inspecciones sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en **los contratos de gestión de los servicios regulares de viajeros**, especialmente las referidas a tarifas, prohibiciones de tráfico, trasbordos injustificados, etc. Es decir, se controlará de manera minuciosa el cumplimiento de todas las cláusulas del contrato y así como la colaboración entre empresas.

Las Administraciones Públicas deben velar porque el servicio a los usuarios **se preste en las condiciones pactadas** con los contratistas y con las debidas garantías para aquéllos.

Habrà que tener especial consideración al control de los “códigos compartidos”, a que las empresas dispongan y faciliten a los usuarios el pertinente **libro u hojas de reclamaciones** conforme a lo establecido en la Orden FOM 1230/2013 de 31 de mayo, y no otras que puedan confundir a aquéllos. El control de este Libro a bordo de los vehículos se llevará a cabo en todos los vehículos que realicen servicios que tengan paradas en lugares en que no haya instalaciones fijas autorizadas para expender billetes, según establece la normativa en vigor.

Las reclamaciones de los usuarios que afecten a las distintas concesiones serán objeto de una especial atención inspectora de manera preferente.

3.11. Inspección del transporte de escolares y de menores

A fin de que se cumpla lo dispuesto en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, modificado por el R.D. 894/2002, de 30 de agosto sobre transporte escolar y de menores, es por lo que se considera que debe ser objeto prioritario el control de esta clase de transporte.



La alarma social que se produce en caso de accidente en este tipo de transporte, hace que las autoridades, no solo desde un punto de vista normativo sino también de control, garanticen la seguridad de este tipo de transporte.

Al desarrollarse, este tipo de transporte, íntegramente dentro del territorio de las Comunidades Autónomas, parece adecuado que este tipo de control se concrete también en los propios planes de inspección de las Comunidades Autónomas.

No obstante, este tipo de control debe **llevarse a cabo** cuando se tenga previsto que la mayor parte **de las autorizaciones específicas** se hayan otorgado.

Está previsto que las campañas coordinadas de control del transporte escolar establecida en este Plan de Inspección y la establecida por la Dirección General de Tráfico, coincidan en el tiempo.

Cuando se realice una inspección a empresas que realicen servicios de transporte escolar, será necesario **controlar que se mantienen** las mismas **condiciones** que tenían las empresas cuando **fueron adjudicatarias** de los distintos contratos, incidiendo especialmente en el número de **vehículos** y las **características** que estas habían ofertado.

Se considera oportuno realizar una campaña de concienciación a los centros escolares en lo que a la formación del acompañante establece el Real Decreto 443/2001.

3.12. Inspección del transporte realizado en vehículos de alquiler con conductor

La obtención de un número significativo de nuevas autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor en un corto espacio de tiempo, ha implicado la necesidad de reforzar el control del cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de las empresas que han obtenido nuevas autorizaciones.

La introducción del **Registro VTC facilitó la inspección** del cumplimiento de los **requisitos de la contratación previa** y del **cumplimiento** de la **habitualidad** por parte de las empresas de VTC. La información recibida a través del registro ayudo en el control del cumplimiento de la normativa en materia del transporte en vehículos de alquiler con conductor pudiendo priorizar las actuaciones inspectoras las Comunidades Autónomas. Tras las Sentencias del Tribunal Supremo 332/2020, de 6 de marzo y 349/2020, de 10 de marzo se declaró nulo el artículo 2 del Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecen normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor, estableció, lo que ha provocado la suspensión del Registro de comunicaciones de servicios de alquiler con conductor.

Por ello, la actuación inspectora, hasta que no se vuelva a disponer de estos medios electrónicos, irá dirigido, fundamentalmente, al control de las empresas VTC y de todos los servicios que estas realicen.

Estas actuaciones requieren que se lleve a cabo de manera coordinada con las Comunidades Autónomas, Administraciones Locales y con los órganos competentes para la vigilancia del transporte terrestre en las vías urbanas.

4.- CONTROLES EN LAS VIAS PÚBLICAS

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en este Plan de Inspección, resulta necesario **reforzar los controles**, coordinar las actividades de inspección y fomentar el intercambio de información entre los distintos agentes intervinientes en la inspección de los transportes por carretera para lo que se impulsará, tanto a nivel nacional como



internacional, **controles concertados y el intercambio de conocimientos y experiencia.**

Los controles en carretera que se realizarán en lugares distintos y en cualquier momento, deberán cubrir tramos de red viaria de extensión suficiente para dificultar que los puntos de control puedan ser evitados. Estos controles, se organizarán de manera regular tanto a nivel internacional, nacional, así como a nivel autonómico, y podrán concertarse en un momento específico cuando las situaciones así lo requieran.

A nivel internacional, señalar que la **Directiva 2006/22/CE** sobre las condiciones mínimas para la aplicación de los Reglamentos del Consejo (CEE) nº 3820/85 y (CEE) nº 3821/85 en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera, establece, en su Artículo 5. "Controles concertados" que "**Los Estados miembros efectuarán, al menos seis veces al año, controles en carretera concertados** de conductores y vehículos objeto de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 o (UE) n.º 165/2014. Los Estados miembros tratarán además de organizar controles concertados en los locales de las empresas"

España como miembro activo de las organizaciones europeas Euro Contrôle Route (ECR) y TISPOL, participa en **los controles concertados** que organizan, así como en las actividades de formación coordinadas que organiza Euro Contrôle Route. (organización encargada de la coordinación de la inspección de transporte)

A nivel nacional, se instrumentarán controles **coordinados** en el tiempo, con todas las **Comunidades Autónomas**, estableciéndose campañas específicas para dar cumplimiento a los objetivos del Plan de Inspección, todo ello sin perjuicio de los **controles ordinarios** que cada **Comunidades Autónomas** establezca atendiendo a sus demandas y necesidades específicas.

Mientras dure la situación de pandemia, en los controles en carretera, se tendrán en cuenta las recomendaciones que realiza la Comisión Europea con los comunicados de marzo y octubre del 2020, a fin de facilitar el transporte de mercancías y evitar, en lo posible, el contacto entre agentes y conductores para ello se facilitara el uso electrónico de la documentación.

5.- SEGUIMIENTO Y RESULTADOS DEL PLAN

Antes de finalizar el primer trimestre del año 2021 las Comunidades Autónomas enviarán a la Subdirección General de Inspección de Transporte Terrestre los resultados de la actuación inspectora a efectos de que se elaboren los datos estadísticos generales resultantes de la ejecución del Plan Nacional de Inspección del año 2020.

Los datos a suministrar y la forma de llevarlo a cabo se acordarán por el Grupo de Inspección de Apoyo a la Comisión de Directores Generales de Transporte en materia de Inspección.